



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. # 2023-00112 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por JUAN EMILIO ILLERA CAUSIL donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 14 de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de INMEL INGENIAERIA SAS solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor de JUAN EMILIO ILLERA CAUSIL.

Como quiera que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el deposito a órdenes del despacho y así poder proceder a entregarle dichos dineros al beneficiario.

En este orden, les corresponde a los interesados suministrar al despacho el número de título judicial constituido inicialmente ya que dentro de los documentos allegados no se indica.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requiérase a los sujetos procesales a fin de que suministren el número del título judicial a convertir.
- 3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2b987160f430b98e159590c119bae574a317ce62a12c42517bbe4419fee8a3**

Documento generado en 14/04/2023 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2022-0409, instaurado por el señor RAFAEL PACHECO GOMEZ contra COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, abril 14 del 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: RAFAEL PACHECO GOMEZ.
Demandado: COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN.
Radicado: 2022 - 409-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. y AFP PROTECCIÓN a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor RAFAEL PACHECO GOMEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. y a la AFP PROTECCIÓN a través del correo electrónico. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. Nubia Escorcía identificada con la cédula de ciudadanía No. 32..617.987, portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.888 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dc46ebcf670c282efbe778cffdd7db7dfb78d29cfda19e8294c4f0c3babff2**

Documento generado en 14/04/2023 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Rad. # 2022-00118 PAGO POR CONSIGNACION

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por el Dr. ALEX JAVIER CARDENAS SANCHEZ como apoderado judicial de RHAIZA CAROLINA MIRANDA BARRAZA donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 14 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Abril Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de INLARSERV S.A.S. solicita el pago del mismo, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Como quiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor de la señora RHAIZA CAROLINA MIRANDA BARRAZA.

Como quiera que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el depósito a órdenes del despacho y así poder entregar dichos dineros al beneficiario.

El título corresponde al distinguido como No. 41601000-4742654 por valor de \$718.521,00

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Oficiar la oficina de títulos de esta seccional y al Banco Agrario sección depósitos judiciales a fin de convertir a favor de este despacho y asunto, el depósito judicial N°. 41601000-4742654 por valor de \$718.521,00 en el que aparece como demandante RHAIZA CAROLINA MIRANDA BARRAZA (cc No. 1.042.434.461) contra INLARSERV S.A.S. (Nit. 900.133.704-2), lo anterior por cuanto el consignante y beneficiario solicitan el pago de dicho depósito.
- 3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc124c0248faa9ae40e552b7581c2530d9c54b04ac89962805e608e262038d94**

Documento generado en 14/04/2023 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: ACCION DE TUTELA.

Radicación: 2023-00089

Accionante: CHARLES ORLANDO OJEDA DE LA HOZ

Accionado: NUEVA E.P.S.

En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **CHARLES ORLANDO OJEDA DE LA HOZ**, en nombre propio, contra la entidad **NUEVA E.P.S.**

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

“Estoy afiliado a la NUEVA EPS S.A. hace aproximadamente 10 años, actualmente en calidad de trabajador independiente. El día 19 de enero de 2023 sufrí un accidente de tránsito que me ocasiono un TRAUMATISMO DE TIBIA Y PERONE TOBILLO DERECHO. Siendo atendido en la clínica la victoria tal como consta en la Epicrisis de registro de admisión: AD553728 de fecha de ingreso 19 de enero 2023. Debido a la gravedad del accidente, se me expide una incapacidad desde el 19 de ENERO de 2023 hasta el 17 de FEBRERO de 2023., la cual presento ante la NUEVA EPS, siendo transcrita y expedida bajo el número 0008769511 de fecha 30 de enero de 2023. Por lo que solicite el pago a través de la oficina de prestaciones económicas. El día 01 de marzo de 2023 acudo a control médico por consulta externa a la clínica la victoria donde se me refrendo y actualizo la incapacidad médica tal como consta en la admisión de consulta externa No.564402. El día 02 de marzo recibí una notificación vía correo electrónico bajo el numero VO-GRC-DPE-1980050 – 23, donde niega por improcedente el reconocimiento y pago de la incapacidad médica. Tal como consta en dicho oficio de fecha 02 de marzo 2023. EL pasado 13 de marzo presente ante la superintendencia de salud la queja formal sobre mi situación, la cual dicha entidad me respondió bajo radicado No. PQR 20239300400797022 fechado del 15 de marzo de 2023, donde le da traslado a la Nueva Eps, para que le dé respuesta y solución a la queja presentada., respuesta que anexo dentro de las pruebas para su consulta. El día de hoy 23 de marzo de 2023, recibo una notificación vía correo electrónico bajo el radicado No. VO-GA-DGO- 2354264-22, PQR- 20239300400797022 donde me informa: “en respuesta a la PQR que la situación fue revisada detalladamente, por consiguiente, le notificamos que Nueva EPS S.A determino que no es posible dar reconocimiento económico a la incapacidad N° 8769511 - 8887630, teniendo en cuenta que el usuario(a) OJEDA DE LA HOZ CHARLES ORLANDO identificado(a) con número de cédula 72203937, presentó al 25 de abril de 2016, 180 días continuos de incapacidad como consecuencia del diagnóstico: (S827). Lo anterior teniendo en cuenta que las Empresas Promotoras de Salud EPS están obligadas a reconocer hasta 180 días consecutivos de incapacidad por un mismo diagnóstico o patología relacionada; Decreto 2463 de 2001- Art. 23. A partir del día 181 el reconocimiento económico pasa a ser responsabilidad del fondo de pensiones donde se encuentre afiliado, ya sea hasta que se produzca un dictamen sobre su pérdida de capacidad laboral, se restablezca su salud o se gestione su pensión con dicha entidad. La Nueva EPS a través de la dirección de prestaciones económicas, la dirección de gestión operativa Gerencia de Afiliaciones Vicepresidencia de Operaciones no da respuesta acorde a lo solicitado, puesto a lo que se refiere en su concepto está relacionado con un accidente ocurrido hace 7 años , correspondiente a más durante más de 2600 días calendarios, donde dicha incapacidad fue suspendida por mi rehabilitación, y si bien es cierto el código (S827) corresponde a accidente soat, no significa que se trate del mismo evento, y no coincide con el accidente ocurrido el pasado 19 de enero de 2023, toda vez que en sus archivos reposa la epicrisis del presente evento ya que es requisito esencial para la transcripción de la incapacidad y su reconocimiento, y es completamente diferente al ocurrido en octubre del 2016, y tampoco guarda relación alguna dada que mi incapacidad no corresponde a alguna consecuencia o secuela del accidente que ellos mencionan. Dados los hechos anteriores me encuentro en una situación de vulnerabilidad bastante alta, ya que mi salud se ha deteriorado por las condiciones que estoy pasando careciendo de una buena alimentación además de afectar mi salud mental, cargando un estrés alto, lo cual afecta mi sistema inmunológico y baja mis defensas para combatir la patología de VIH que padezco hace 7 años colocando en riesgo mi salud y mi vida, además de tener que estar sometido a la mendicidad, al tener que acudir a solicitarle a amigos y conocidos dinero para poder subsistir tal como se puede evidenciar en los chat que anexo, al igual que la afectación de



la salud mental de mi hijo, quien pasa necesidades para acudir a la universidad y ha pensado en retirarse por no poder brindarle mi apoyo en sus estudios.”

DERECHOS PRESEUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL e IGUALDAD, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada: *i) El pago de la incapacidad N° 0008769511 comprendida desde el 19 de enero de 2023 hasta el 17 de febrero de 2023; ii) El pago de la incapacidad N° 0008887630 comprendida desde el 18 de febrero hasta el 19 de marzo de 2023. Adicionalmente solicita: iii) Que se investigue la actuación del Representante Legal de la Nueva EPS, y sus subalternos, ya que ha incurrido en mala conducta, dando lugar a la desprotección de los derechos invocados, en el ejercicio del cargo que ocupa el servidor encargado de resolverlas.*

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 28 de marzo de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.

Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a la entidad accionada y la vinculación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.

El día 29 de marzo de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, quien explicó las funciones de la Superintendencia para el caso particular, indicó la normatividad aplicable al caso y en torno al pago de las incapacidades solicitadas por el accionante, expresó la falta de competencia legal para conocer del trámite de reconocimiento de prestaciones económicas en la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional De Salud, y concluyó que *si el accionante no había radicado en la entidad ninguna solicitud anterior a la entrada en vigor de la ley 1949 de 2019, relacionada con las prestaciones económicas, no existe la competencia Legal para que esta Superintendencia Nacional de Salud, conozca de ese asunto, ni el Juez de tutela puede asignarla por esta vía, en contra de los preceptos legalmente establecidos.*

Por su parte, la entidad **NUEVA E.P.S.**, al contestar los hechos de la acción de tutela, indicó lo siguiente:

“(…) En virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área de PRESTACIONES ECONOMICAS de la Nueva E.P.S para que realice el análisis correspondiente, se rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado. Una vez se tenga respuesta, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho”.

La vinculada CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S., a través de escrito radicado electrónicamente en fecha 31 de marzo de 2023, señaló:

“(…) Es cierto que el accionante fue atendido en esta institución, el día 19 de enero de 2023, teniendo como causa accidente de tránsito en el que se vio involucrado, igualmente es cierto que se le expedieron incapacidades medicas desde el día 19 de enero hasta el 19 de marzo, de acuerdo a las interconsultas que se iban realizando. Todo lo demás narrado en el acápite de hechos, en los que se señala el trámite realizado por el paciente ante su EPS, para obtener el reconocimiento de la incapacidad, o ante los entes de control, no me constan, por tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso en lo relativo a estos...”.

Así mismo, de forma adicional, a través de escrito recibido en la calenda 10 de abril de 2023, la accionada **NUEVA E.P.S.**, complementó lo siguiente:

“En virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que



las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área de PRESTACIONES ECONOMICAS de la Nueva E.P.S, por lo cual se informa según reporte que:

Las incapacidades No. 8769511 y 8887630 con fecha de inicio 19/01/2023 y 18/02/2023, emitidas a nombre del afiliado CHARLES ORLANDO OJEDA DE LA HOZ con cedula 72203937, fueron autorizadas para pago el día 04/04/2023 por valor de \$1.152.484 y \$1.234.804 respectivamente. Dichos valores serán desembolsados por el área Financiera de acuerdo a la programación de pagos, según la siguiente información:

Entidad bancaria: BANCO DAVIVIENDA
Tipo de cuenta: AHORROS
Número de cuenta: 027670019697
Beneficiario: CHARLES ORLANDO OJEDA DE LA HOZ
Fecha de abono en cuenta: PENDIENTE

Es importante mencionar que efectivamente presentaron una negación por prorrogas mayor a 180 días de incapacidad, el caso fue estudiado por el área de Prestaciones, por lo que se determinó que las dos incapacidades pertenecen a un nuevo evento.

“Es claro, entonces, que en el caso que nos ocupa, estamos ante un HECHO SUPERADO, puesto que la situación de hecho que causó la interposición de la tutela, y se encuentra superada”.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL e IGUALDAD invocados por la parte actora, e, imputable a la entidad accionada, al no proceder al pago de las incapacidades médicas otorgadas al accionante, y, si es dable su protección a través de la presente acción constitucional, o, si, por el contrario, se configura un hecho superado como lo solicita la accionada.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Enseña la disposición normativa que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, significando con ello que no toda solicitud de amparo constitucional resulta viable tratándose de un particular, sino respecto de los cuales se encuentren enmarcados en las situaciones descritas, o en aquellas señaladas por el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por ello, y teniendo en cuenta la situación fáctica enmarcada en el *sub lite*, se advierte que la solicitud de amparo se torna procedente frente al particular del que se endilga la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues el mismo presta un servicio público.



Igualmente, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los Artículos 86 de la Constitución Política Nacional y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*¹.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;

- (i) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (ii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iii) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES – DERECHO A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental, tal y como ampliamente ha sido desarrollado por la jurisprudencia dictada por las Altas Cortes en innumerables sentencias, en remisión expresa a lo establecido en el Artículo 48 de la Carta Política, que dispone que la seguridad social es un derecho

¹ Ver Sentencias T-634 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, T-140 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T-953 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva y T-578 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*.

Así las cosas, el derecho al aseguramiento social ampara distintos riesgos, dentro de los cuales tenemos a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron a su vez los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar, que son administrados por las entidades promotoras de salud (EPS), los fondos pensionales (AFP), Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) y las cajas de compensación familiar.

En el caso de las incapacidades laborales, tienen por propósito cubrir el tiempo en que, por causa de una enfermedad o accidente, el trabajador se encuentre imposibilitado para desempeñar sus labores, y, necesite para su recuperación y tratamiento un descanso físico. Su pago, por tanto, obedece a un medio de sustento por el tiempo en que el trabajador no este apto para realizar sus funciones laborales, y contribuye a solventar en menor proporción los gastos que acarrea estar en situación de debilidad manifiesta, garantizando así sus derechos fundamentales, como lo son, su mínimo vital y seguridad social.

La obligación de su pago se encuentra distribuido de la siguiente manera:

- i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el parágrafo 1º del Artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016 (anteriormente Decreto 2943 de 2013)
- ii. Si pasado el día 2, el trabajador continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado, de acuerdo al citado artículo.
- iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 360 días adicionales, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS. (Artículo 41 de la Ley 100 de 1993)

No obstante, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 y debe ser enviado a la AFP antes del día 150, conforme a lo establecido en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Si después de los 180 días iniciales, la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Este tema ha sido estudiado en reiteradas oportunidades por la H. Corte Constitucional, quien ha determinado su procedencia excepcional a través de acción de tutela, teniendo en cuenta que, en principio, este mecanismo no resulta ser el medio idóneo para dirimir este tipo de asuntos de carácter económico, pues para ellos existen otros procedimientos de defensa ordinarios estatuidos para tal fin, sin embargo, procede de manera excepcional, lo cual se debe valorar en cada caso particular. Es así como nuestro máximo Tribunal ha sostenido:

“(…) De acuerdo con el sistema normativo colombiano actual, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos de la corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.



El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación” y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”.² (Resaltado del Despacho)

Así mismo, en reciente oportunidad, Sentencia T 265 de 2022, M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, la Alta Corporación, esgrimió:

“La Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de “(...) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”

En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015, así:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Por lo tanto, es claro que, si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que “sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”.

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social e Igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al no proceder al pago de las incapacidades Nos. 0008769511 comprendida desde el 19 de enero de 2023 hasta el 17 de febrero de 2023 y 0008887630 comprendida desde el 18 de febrero hasta el 19 de marzo de 2023, para lo cual expone que el pago de la prestación fue negado por parte de la entidad NUEVA EPS, quien aduce que el actor ha presentado 180 días continuos

² Corte Constitucional, Sentencia T 291 de 2020, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



de incapacidad como consecuencia del diagnóstico, lo cual indica es contrario a la realidad, pues se trata de un nuevo suceso, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 19 de enero de la presente anualidad.

Manifiesta el actor que lo anterior se traduce en una violación a los derechos fundamentales invocados, toda vez que en sus propios términos expresa: *“ me encuentro en una situación de vulnerabilidad bastante alta, ya que mi salud se ha deteriorado por las condiciones que estoy pasando careciendo de una buena alimentación además de afectar mi salud mental, cargando un estrés alto, lo cual afecta mi sistema inmunológico y baja mis defensas para combatir la patología de VIH que padezco hace 7 años colocando en riesgo mi salud y mi vida, además de tener que estar sometido a la mendicidad, al tener que acudir a solicitarle a amigos y conocidos dinero para poder subsistir tal como se puede evidenciar en los chat que anexo, al igual que la afectación de la salud mental de mi hijo, quien pasa necesidades para acudir a la universidad y ha pensado en retirarse por no poder brindarle mi apoyo en sus estudios”*.

Para demostrar los supuestos fácticos y las pretensiones que relaciona en la solicitud de tutela, se allegan los siguientes documentos:

- Epicrisis expedida por la CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S. en fecha 26 de enero de 2023, que da cuenta del accidente de tránsito sufrido por el actor en fecha 19 de enero de 2023, con diagnóstico principal “FRACTURA MÚLTIPLES DE LA PIERNA”.
- Certificados de incapacidad expedidos al actor por el médico tratante en la CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S. y transcripción ante la entidad NUEVA EPS bajo los Nos. 0008769511 comprendida desde el 19 de enero de 2023 hasta el 17 de febrero de 2023 y 0008887630 comprendida desde el 18 de febrero hasta el 19 de marzo de 2023.
- Comunicación de NUEVA EPS calendada 02 de marzo de 2023 en respuesta a la solicitud del pago de las mencionadas incapacidades, en la que se lee: *“El afiliado registra incapacidades con prórroga igual o mayor a 180 días. La incapacidad debe ser tramitada ante la AFP hasta que se produzca un dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral o se gestione la pensión con dicha entidad. Fundamento Normativo Art.227 C.S.T. Decreto 2463, artículo 23”*.
- Comunicación de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de fecha 15 de marzo de 2023, en la que se expresa: *“La Superintendencia Nacional de Salud ha recibido su comunicación, radicada con el PQR 20239300400797022 en la cual manifiesta la posible vulneración de sus derechos en salud por indebida atención por parte de NUEVA EPS. En razón a que NUEVA EPS tiene el deber legal de garantizar su Derecho (o el de su representado) a la Salud, su petición ha sido trasladada a esa entidad...”*.
- Comunicación de NUEVA EPS en fecha 23 de marzo de 2023 en respuesta al traslado efectuado por la Supersalud, en la que se reitera los mismos argumentos para la negación del pago de la prestación.

La accionada NUEVA EPS, a través de apoderado judicial, al contestar los hechos de la acción de tutela, manifiesta que, en virtud a que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, procedieron a dar traslado de las pretensiones al área de PRESTACIONES ECONOMICAS de la entidad, quien posteriormente indicó:

Las incapacidades No. 8769511 y 8887630 con fecha de inicio 19/01/2023 y 18/02/2023, emitidas a nombre del afiliado CHARLES ORLANDO OJEDA DE LA HOZ con cedula 72203937, fueron autorizadas para pago el día 04/04/2023 por valor de \$1.152.484 y \$1.234.804 respectivamente. Dichos valores serán desembolsados por el área Financiera de acuerdo a la programación de pagos, según la siguiente información:

Entidad bancaria: BANCO DAVIVIENDA
Tipo de cuenta: AHORROS
Número de cuenta: 027670019697
Beneficiario: CHARLES ORLANDO OJEDA DE LA HOZ
Fecha de abono en cuenta: PENDIENTE

Es importante mencionar que efectivamente presentaron una negación por prórrogas mayor a 180 días de incapacidad, el caso fue estudiado por el área de Prestaciones, por lo que se determinó que las dos incapacidades pertenecen a un nuevo evento.



Con base en lo anterior, solicita se deniegue el amparo solicitado por la parte accionante en la presente acción, al existir un hecho superado.

Pues bien, de lo anteriormente expuesto, estima este Despacho que no se configura en el presente asunto un hecho superado frente al amparo que solicita el actor en esta acción de tutela, y, por el contrario, coexisten los presupuestos dictados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de las peticiones reclamadas por el actor, como se pasa a explicar. La accionada reconoció la admisibilidad del pago de las incapacidades solicitadas por el actor, sin embargo, a la fecha aún no ha procedido a su cancelación efectiva; así mismo, se limita a manifestar la autorización y la liquidación de las prestaciones, sin allegar prueba alguna al respecto.

Por su parte el actor, demuestra que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, por cuanto, con ocasión al accidente sufrido presenta una lesión física que lo imposibilita actualmente para laborar, convirtiéndose el pago de la incapacidad en su único medio de sustento para él y su familia. Adicionalmente, informa que es trabajador independiente, de lo cual se presume que al estar incapacitado no tiene otra fuente de ingreso, y, que padece de VIH, circunstancia que complica aún más su situación.

En tal sentido, se verifica en el caso *sub judice* la subsidiariedad de la acción de tutela, por ser el medio residual con el que cuenta el accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el medio judicial idóneo con el que goza el actor para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor, teniendo en cuenta que exponerlo a acudir a los medios de defensa judicial ordinarios, agravaría su situación, por el tiempo que debe esperar para la resolución de su problemática, coligiéndose de las pruebas allegadas al expediente, que su situación requiere de urgencia inmediata. Debe recalcar, además, que el actor cumplió con su deber de acudir primeramente ante la EPS a quien de conformidad a lo previsto en la normatividad analizada en esta providencia le corresponde asumir el pago de la prestación, quien en dos ocasiones manifestó su negativa, y solo con la interposición de esta acción, procedió a estudiar de manera debida la solicitud del accionante, concluyendo su procedencia.

En virtud de ello, se hace forzoso conceder el amparo del derecho fundamental al Mínimo Vital invocado por el accionante, ordenando a la entidad NUEVA EPS pagar las incapacidades medicas otorgadas al actor CHARLES ORLANDO OJEDA DE LA HOZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional a los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL invocados por el señor CHARLES ORLANDO OJEDA DE LA HOZ, dentro de la presente acción de tutela vulnerados por la entidad NUEVA E.P.S., por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad NUEVA E.P.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a pagar al accionante CHARLES ORLANDO OJEDA DE LA HOZ las incapacidades Nos. 0008769511 comprendida desde el 19 de enero de 2023 hasta el 17 de febrero de 2023 y 0008887630 comprendida desde el 18 de febrero hasta el 19 de marzo de 2023, de conformidad a las consideraciones anotadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6e9b6df383b7665bb398a2ccb63237645304300756f42e98b15ea9a4ab3bf1**

Documento generado en 14/04/2023 03:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>